

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ordinario Laboral formulado por Milán Gerardo Ríos Alvarado en contra de Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda., Saludcoop EPS en Liquidación, Cafesalud EPS en Liquidación y Medimás EPS SAS. Rad. No. 18001-31-05-001-2020-00198-02.

Se ocupa el Tribunal de resolver sobre la procedencia del recurso de apelación de que fue objeto el auto de 27 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Milán Gerardo Ríos Alvarado, a través de apoderada judicial contra SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN Y MEDIMAS EPS SAS, respectivamente.

ANTECEDENTES

1.- En demanda dirigida al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia -Caquetá-, Milán Gerardo Ríos Alvarado, actuando a través de apoderada judicial demandó a SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN Y MEDIMÁS EPS SAS, respectivamente, pretendiendo la declaración de la existencia de un contrato de prestación de servicios y el consecuente pago de los distintos emolumentos allí mencionados.

2.- Previamente a fijar fecha para la audiencia preliminar -*Art. 77 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 39 de la ley 1149 de 2007*-, la demandada CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, solicitó su desvinculación de la contienda procesal, al advertir que la persona jurídica que representa ya se encuentra liquidada, petición que fue tramitada y decidida de manera favorable a la peticionaria. Contra esa precisa decisión, la apoderada del demandante interpuso recurso de reposición como principal y el de apelación como subsidiario.

Negada la reposición por extemporánea, se concedió la alzada para que fuera desatada por el Tribunal y a ello se procediera si no se observara que el auto en mención no es susceptible de este medio de impugnación, como enseguida pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

La apelación, que constituye el más importante y el más utilizado de los recursos ordinarios, puede definirse, siguiendo a Palacio, como "*el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque y reforme total o parcialmente*".

Desde el año de 1.948 -Decreto 2158-, la legislación varió el sistema que consagraba la ley 105 de 1.931 (Código Judicial) bajo el cual operaba la alzada de todo auto interlocutorio, para establecer el de la especificidad del recuso, criterio éste que se denota claramente en el artículo 65 del Estatuto Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Para establecer la apelabilidad de una decisión, entonces, es preciso tener en cuenta el principio de la taxatividad que la ley establece respecto de las decisiones; siendo, por ende, susceptibles de alzada, aquellas providencias de primera instancia respecto de las cuales se ha establecido por la ley tal recurso.

La normatividad procesal -ley 712 de 2001- que actualmente nos rige, claramente señala como apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*

3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.*

Los requisitos cuya presencia debe constatar el ad-quem, previamente a la admisión del recurso de apelación, son los siguientes: 1. Que quien interpone el recurso tenga legitimación para ello; 2. Que el recurso se presente dentro de la oportunidad legal; 3. Que quien lo formula haya sufrido algún perjuicio o agravio con la decisión; 4. Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por este medio de impugnación; y 5. Que el apelante haya cumplido con las cargas procesales que las normas adjetivas señalan para el efecto.

En este estado, observa la Sala que el proveído que originó la inconformidad de la parte apelante, no es susceptible del recurso de apelación, toda vez, que dicha decisión no puede encuadrarse en ninguno de los eventos que señala el artículo 65 del Estatuto Procesal Laboral y de la Seguridad Social. No podríamos encajarlo, ni siquiera en el numeral 2º. de dicha preceptiva -**El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros-** porque la decisión del juzgado fue la de desvinculación de uno de los demandados.

En este orden de ideas, forzoso es concluir que el auto de 27 de febrero de 2023, a través del cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia -Caquetá- desvinculó del proceso a la demandada **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por tratarse de una decisión completamente atípica, no es susceptible del recurso de apelación.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETÁ-, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

RESUELVE

1º.- Declarar inamisible el recurso de apelación, interpuesto por el demandante, contra el auto de 27 de febrero de 2023, por improcedente.

2º.- Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILBERTO GALVIS AVE¹
Magistrado

¹ Auto Laboral Rad. 2020-00198-02. La presente se firma de forma digitalizada de conformidad con el Decreto Legislativo 491 de 2020.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2015-00272-02
DEMANDANTE: GERARDO ROCHA HOYOS
DEMANDADO: COLPENSIONES



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Herránica - Caguitá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Julio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2015-00272-02
DEMANDANTE: GERARDO ROCHA HOYOS
DEMANDADO: COLPENSIONES

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

"Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito"

En este caso, encontrándose admitida la consulta de la sentencia de primera instancia, proferida el 7 de marzo de 2017, dentro del proceso de la referencia, se procederá a correr traslado común a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días, para luego resolver el recurso por escrito.

Por otra parte, como en el proceso se encuentra pendiente una manifestación de sustitución de poder del 20 de febrero de 2023, cuando la apoderada judicial de COLPENSIONES, Dra. Yolanda Herrera Murgueitio, lo sustituyó al Dr. JUAN DAVID GUIO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.310.447 de Neiva, portador de la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2015-00272-02
DEMANDANTE: GERARDO ROCHA HOYOS
DEMANDADO: COLPENSIONES

tarjeta profesional N° 373.204 del C.S.J., quien allegó poder especial que cumple las exigencias del artículo 74 y 75 del C.G. del P., para ejercer la representación judicial de Colpensiones, este Despacho encuentra satisfechos los requisitos para acceder a la solicitud.

Por lo expuesto, la Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral,

II.RESUELVE

PRIMERO: CORRASE TRASLADO CONJUNTO a las partes para alegar por el término de cinco (5) días, para que presenten de forma escrita sus alegatos, los cuales podrán ser enviados al correo electrónico seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor JUAN DAVID GUIO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.310.447 de Neiva, portador de la tarjeta profesional N° 373.204 del C.S.J., como apoderado sustituto con las facultades indicadas en el poder otorgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin y, además, en caso de ser solicitado, suminístrese por Secretaría el link del expediente digital, para que pueda ser visualizado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera

Magistrada

Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1025b0f9e4e9d4a6da039a1d305838629c9415c4b13e6e095d6ef30f1912dbcc
Documento generado en 05/07/2023 05:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORRDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2014-00376-01
DEMANDANTE: JUAN TRIVIÑO MACIAS
DEMANDADO: COLPENSIONES



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Sala Segunda de Decisión

**Magistrada Sustanciadora
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Julio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2014-00376-01
DEMANDANTE: JUAN TRIVIÑO MACIAS
DEMANDADO: COLPENSIONES

I. ASUNTO A DECIDIR

Decidir sobre la admisión o no, del grado jurisdiccional de Consulta, dentro del proceso de la referencia, en contra de la sentencia proferida el 9 de octubre de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Este despacho, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º del Literal B del art. 15 del C. de P.L. (modificado por el artículo 10 de la ley 712 de 2001) es competente para resolver este asunto por ser superior funcional del Juzgado que profirió la sentencia de primer grado que se pretende revisar.

En materia laboral, la procedencia del grado jurisdiccional de consulta está consagrado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, por lo tanto, una vez verificada la respectiva providencia, debe advertirse que, al ser procedente, se admitirá el mismo.

Además, no se avizoran irregularidades procesales o sustanciales que constituyan causales de nulidad parcial o total de lo actuado y que deban declararse de oficio.

Asimismo, ha de indicarse que, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

"Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los trasladados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito"

En este caso, se ordenará que, una vez en firme la admisión de la consulta de la sentencia proferida el 9 de octubre de 2018, dentro del proceso de la referencia, por Secretaría, se proceda a correr traslado común a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días, para luego resolver el recurso por escrito.

Por otra parte, como en el proceso se encuentra pendiente una manifestación de sustitución de poder del 22 de febrero de 2023, cuando la apoderada judicial de COLPENSIONES, Dra. Yolanda Herrera Murgueitio, lo sustituyó al Dr. JUAN DAVID GUIO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.310.447 de Neiva, portador de la tarjeta profesional N° 373.204 del C.S.J., quien allegó poder especial que cumple las exigencias del artículo 74 y 75 del C.G. del P., para ejercer la representación judicial de Colpensiones, este Despacho encuentra satisfechos los requisitos para acceder a la solicitud.

Por lo expuesto, la Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral,

III. RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el grado jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida el 9 de octubre de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, a favor de COLPENSIONES por lo expuesto.

SEGUNDO. - En firme la anterior decisión, CORRASE **TRASLADO CONJUNTO** a las partes para alegar por el término de cinco (5) días, para que presenten de forma escrita sus alegatos, los cuales podrán ser enviados al correo electrónico seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PROCESO: ORRDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2014-00376-01
DEMANDANTE: JUAN TRIVIÑO MACIAS
DEMANDADO: COLPENSIONES

TERCERO. -NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, y además, en caso de ser solicitado, suminístrese por Secretaría el link del expediente digital, para que pueda ser visualizado por las partes.

CUARTO. - RECONOCER personería para actuar al doctor JUAN DAVID GUIO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.310.447 de Neiva, portador de la tarjeta profesional N° 373.204 del C.S.J., como apoderado sustituto con las facultades indicadas en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera

Magistrada

Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3311efc43747878850d289c66fdbd20298299dcf793ddc79c156873c905e6a14

Documento generado en 05/07/2023 05:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORRDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2015-00172-01
DEMANDANTE: EDGAR GONZALEZ PAMPLONA
DEMANDADO: COLPENSIONES



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Sala Segunda de Decisión

**Magistrada Sustanciadora
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Julio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2015-00172-01
DEMANDANTE: EDGAR GONZALEZ PAMPLONA
DEMANDADO: COLPENSIONES

I. ASUNTO A DECIDIR

Decidir sobre la admisión o no, del grado jurisdiccional de Consulta, dentro del proceso de la referencia, en contra de la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Este despacho, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º del Literal B del art. 15 del C. de P.L. (modificado por el artículo 10 de la ley 712 de 2001) es competente para resolver este asunto por ser superior funcional del Juzgado que profirió la sentencia de primer grado que se pretende revisar.

En materia laboral, la procedencia del grado jurisdiccional de consulta está consagrado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, por lo tanto, una vez verificada la respectiva providencia, debe advertirse que, al ser procedente, se admitirá el mismo.

Además, no se avizoran irregularidades procesales o sustanciales que constituyan causales de nulidad parcial o total de lo actuado y que deban declararse de oficio.

Asimismo, ha de indicarse que, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

"Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los trasladados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito"

En este caso, se ordenará que, una vez en firme la admisión de la consulta de la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2019, dentro del proceso de la referencia, se proceda a correr traslado común a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días, para luego resolver el recurso por escrito.

Por otra parte, como en el proceso se encuentra pendiente una manifestación de sustitución de poder del 20 de febrero de 2023, cuando la apoderada judicial de COLPENSIONES, Dra. Yolanda Herrera Murgueitio, lo sustituyó al Dr. JUAN DAVID GUIO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.310.447 de Neiva, portador de la tarjeta profesional N° 373.204 del C.S.J., quien allegó poder especial que cumple las exigencias del artículo 74 y 75 del C.G. del P., para ejercer la representación judicial de Colpensiones, este Despacho encuentra satisfechos los requisitos para acceder a la solicitud.

Por lo expuesto, la Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral,

III. RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el grado jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, a favor de COLPENSIONES, por lo expuesto.

SEGUNDO. - En firme la anterior decisión, **CORRASE TRASLADO CONJUNTO** a las partes para alegar por el término de cinco (5) días, para que presenten de forma escrita sus alegatos, los cuales podrán ser enviados al correo electrónico seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PROCESO: ORRDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2015-00172-01
DEMANDANTE: EDGAR GONZALEZ PAMPLONA
DEMANDADO: COLPENSIONES

TERCERO. -NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin y, además, en caso de ser solicitado, suminístrese por Secretaría el link del expediente digital, para que pueda ser visualizado por las partes.

CUARTO. - RECONOCER personería para actuar al doctor JUAN DAVID GUIO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.310.447 de Neiva, portador de la tarjeta profesional N° 373.204 del C.S.J., como apoderado sustituto con las facultades indicadas en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaaza Rivera

Magistrada

Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8be79dbc6eafed6b079947d6fc66976b70b6730131c3dd627092f4f062fa3de

Documento generado en 05/07/2023 05:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18-001-31-05-002-2019-00021-01
DEMANDANTE: MARIA YENY FAJARDO
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A., AFP COLFONDOS y COLPENSIONES



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florence - Caquetá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Sustanciadora
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Julio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18-001-31-05-002-2019-00021-01
DEMANDANTE: MARIA YENY FAJARDO
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A., AFP COLFONDOS y COLPENSIONES

I. ASUNTO A DECIDIR

Decidir sobre la admisión o no, del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado AFP PORVENIR S.A., dentro del proceso de la referencia, en contra de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, y el grado jurisdiccional de consulta de la misma sentencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Este despacho, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º del Literal B del art. 15 del C. de P.L. (modificado por el artículo 10 de la ley 712 de 2001) es competente para resolver este asunto por ser superior funcional del Juzgado que profirió la sentencia de primer grado que se pretende revisar.

Estudiado la respectiva sentencia, debe advertirse que cumple las exigencias descritas por el art. 66 de la obra en cita, y por ser procedente, se admitirá el recurso de apelación contra la providencia mencionada, en igual sentido, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el art. 82 del C. P.L. en concordancia con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se sustentó el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia y el recurso fue concedido en el efecto correspondiente, esto es, el suspensivo.

En materia laboral, la procedencia del grado jurisdiccional de consulta está consagrado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, por lo tanto, una vez verificada la respectiva providencia, debe advertirse que, al ser procedente, se admitirá el mismo.

Además, no se avizoran irregularidades procesales o sustanciales que constituyan causales de nulidad parcial o total de lo actuado y que deban declararse de oficio.

Asimismo, ha de indicarse que, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

"Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los trasladados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito"

En este caso, se ordenará que, una vez en firme la admisión de la apelación y la consulta de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019, dentro del proceso de la referencia, por secretaría, se proceda a correr traslado a las partes para alegar por escrito cada una, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, para luego resolver el recurso por escrito.

Por otra parte, como en el proceso se encuentra pendiente una manifestación de sustitución de poder del 20 de febrero de 2023, cuando la apoderada judicial de COLPENSIONES, Dra. Yolanda Herrera Murgueitio, lo sustituyó al Dr. JUAN DAVID GUIO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.310.447 de Neiva, portador de la tarjeta profesional N° 373.204 del C.S.J., quien allegó poder especial que cumple las exigencias del artículo 74 y 75 del C.G. del P., para ejercer la representación judicial de Colpensiones, este Despacho encuentra satisfechos los requisitos para acceder a la solicitud.

Por lo expuesto, la Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral,

I. RESUELVE

PRIMERO. - **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la AFP PORVENIR, dentro del proceso de la referencia en contra de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, por lo expuesto.

SEGUNDO. - **ADMITIR** el grado de consulta de la mencionada providencia, a favor de COLPENSIONES.

TERCERO. -En firme la anterior decisión, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por el término de cinco (5) días cada una, empezando con la apelante, para que presenten de forma escrita sus alegatos, los cuales podrán ser enviados al correo electrónico seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. - **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, y además, en caso de ser solicitado, suminístrese por Secretaría el link del expediente digital, para que pueda ser visualizado por las partes.

QUINTO. - **RECONOCER** personería para actuar al doctor JUAN DAVID GUIO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.310.447 de Neiva, portador de la tarjeta profesional N° 373.204 del C.S.J., como apoderado sustituto con las facultades indicadas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a13b11830ee63f7bf3f73b6dbfa75cfdf0352fbe4db1ae7d7f7f9428e4af95**
Documento generado en 05/07/2023 05:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18-001-31-05-002-2019-00592-01
DEMANDANTE: YOLANDA SOLER RUBIO
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A., AFP COLFONDOS y COLPENSIONES



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Sustanciadora
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Julio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18-001-31-05-002-2019-00592-01
DEMANDANTE: YOLANDA SOLER RUBIO
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A., AFP COLFONDOS y COLPENSIONES

I. ASUNTO A DECIDIR

Decidir sobre la admisión o no, del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de los demandados AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia, en contra de la sentencia proferida el 17 de junio de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá y el grado jurisdiccional de consulta de la misma sentencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Este despacho, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º del Literal B del art. 15 del C. de P.L. (modificado por el artículo 10 de la ley 712 de 2001) es competente para resolver este asunto por ser superior funcional del Juzgado que profirió la sentencia de primer grado que se pretende revisar.

Estudiado la respectiva sentencia, debe advertirse que cumple las exigencias descritas por el art. 66 de la obra en cita, y por ser procedente, se admitirá el recurso de apelación contra la providencia mencionada, en igual sentido, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el art. 82 del C. P.L. en concordancia con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se sustentaron los recursos de apelación presentados en contra de la sentencia y los recursos fueron concedidos en el efecto correspondiente, esto es, el suspensivo.

En materia laboral, la procedencia del grado jurisdiccional de consulta está consagrado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, por lo tanto, una vez verificada la respectiva providencia, debe advertirse que, al ser procedente, se admitirá el mismo.

Además, no se avizoran irregularidades procesales o sustanciales que constituyan causales de nulidad parcial o total de lo actuado y que deban declararse de oficio.

Asimismo, ha de indicarse que, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

"Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los trasladados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito"

En este caso, se ordenará que, una vez en firme la admisión de la apelación y la consulta de la sentencia proferida el 17 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia, se ordena correr traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días, iniciando con la parte apelante, para luego resolver el recurso por escrito.

Por otra parte, como en el proceso se encuentra pendiente una manifestación de sustitución de poder del 28 de febrero de 2023, cuando la apoderada judicial de COLPENSIONES, Dra. Yolanda Herrera Murgueitio, lo sustituyó al Dr. JUAN DAVID GUIO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.310.447 de Neiva, portador de la tarjeta profesional N° 373.204 del C.S.J., quien allegó poder especial que cumple las exigencias del artículo 74 y 75 del C.G. del P., para ejercer la representación judicial de Colpensiones, este Despacho encuentra satisfechos los requisitos para acceder a la solicitud.

Por lo expuesto, la Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral,

III.RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de los demandados, AFP PORVENIR y COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia, en contra de la sentencia proferida el 17 de junio de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, por lo expuesto.

SEGUNDO. - ADMITIR el grado de consulta de la mencionada providencia, a favor de COLPENSIONES.

TERCERO. - Por Secretaría de esta Corporación, notifíquese esta determinación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 41, Literal C, Numeral 2 del C.P.L.

CUARTO. - En firme la anterior decisión, por secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por el término de cinco (5) días, iniciando con la parte apelante, para que presenten de forma escrita sus alegatos, los cuales podrán ser enviados al correo electrónico seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. -NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, y además, en caso de ser solicitado, suminístrese por Secretaría el link del expediente digital, para que pueda ser visualizado por las partes.

SEXTO. - RECONOCER personería para actuar al doctor JUAN DAVID GUIO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.310.447 de Neiva, portador de la tarjeta profesional N° 373.204 del C.S.J., como apoderado sustituto con las facultades indicadas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:
Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b819fe07234fdf7a64ce844aa78f9111b2e59d12321c880e6f2fcf2eb70500**

Documento generado en 05/07/2023 05:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18-001-31-05-002-2021-00140-01
DEMANDANTE: MARIA LUISA COTACIO ULE
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Sustanciadora
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Julio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18-001-31-05-002-2021-00140-01
DEMANDANTE: MARÍA LUISA COTACIO ULE
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

I. ASUNTO A DECIDIR

Decidir sobre la admisión o no, del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de los demandados AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia, en contra de la sentencia proferida el 17 de febrero de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, y el grado jurisdiccional de consulta de la misma sentencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Este despacho, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º del Literal B del art. 15 del C. de P.L. (modificado por el artículo 10 de la ley 712 de 2001) es competente para resolver este asunto por ser superior funcional del Juzgado que profirió la sentencia de primer grado que se pretende revisar.

Estudiada la respectiva sentencia, debe advertirse que cumple las exigencias descritas por el art. 66 de la obra en cita, y por ser procedente, se admitirá el recurso de apelación contra la providencia mencionada, en igual sentido, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el art. 82 del C. P.L. en concordancia con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se sustentaron los recursos de apelación presentados en contra de la sentencia y los recursos fueron concedidos en el efecto correspondiente, esto es, el suspensivo.

En materia laboral, la procedencia del grado jurisdiccional de consulta está consagrado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, por lo tanto, una vez verificada la respectiva providencia, debe advertirse que, al ser procedente, se admitirá el mismo.

Además, no se avizoran irregularidades procesales o sustanciales que constituyan causales de nulidad parcial o total de lo actuado y que deban declararse de oficio.

Asimismo, ha de indicarse que, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

"Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los trasladados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito"

En este caso, se ordenará que, una vez en firme la admisión de la apelación y la consulta de la sentencia proferida el 17 de febrero de 2022, dentro del proceso de la referencia, por secretaría, se proceda a correr traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante, para luego resolver el recurso por escrito.

Por otra parte, como se presentó escrito de sustitución de poder del 22 de febrero de 2023, cuando la apoderada judicial de COLPENSIONES, Dra. Yolanda Herrera Murgueitio, lo sustituyó al Dr. JUAN DAVID GUIO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.310.447 de Neiva, portador de la tarjeta profesional N° 373.204 del C.S.J., quien allegó poder especial que cumple las exigencias del artículo 74 y 75 del C.G. del P., para ejercer la representación judicial de Colpensiones, este Despacho encuentra satisfechos los requisitos para acceder a la solicitud.

Por lo expuesto, la Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral,

III.-RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de los demandados, AFP PORVENIR y COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia, en contra de la sentencia proferida el 17 de febrero de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, por lo expuesto.

SEGUNDO. - ADMITIR el grado de consulta de la mencionada providencia, a favor de COLPENSIONES.

TERCERO. - Por Secretaría de esta Corporación, notifíquese esta determinación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 41, Literal C, Numeral 2 del C.P.L.

CUARTO. - En firme la anterior decisión, por secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, para que presenten de forma escrita sus alegatos, los cuales podrán ser enviados al correo electrónico seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, y además, en caso de ser solicitado, suminístrese por Secretaría el link del expediente digital, para que pueda ser visualizado por las partes.

SEXTO. - RECONOCER personería para actuar al doctor JUAN DAVID GUIO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.310.447 de Neiva, portador de la tarjeta profesional N° 373.204 del C.S.J., como apoderado sustituto con las facultades indicadas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:
Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d574e6cd36406478735307063906ab022948aad564185eeb5175474474fba7**

Documento generado en 05/07/2023 05:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18-001-31-05-001-2019-00201-01
DEMANDANTE: MARIA ELENA DUCUARA
DEMANDADO: COLFONDOS y COLPENSIONES



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Sustanciadora
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Julio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18-001-31-05-001-2019-00201-01
DEMANDANTE: MARÍA ELENA DUCUARA
DEMANDADO: COLFONDOS y COLPENSIONES

I. ASUNTO A DECIDIR

Decidir sobre la admisión o no, del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, señora MARÍA ELENA DUCUARA y de la parte demandada, COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia, en contra de la sentencia proferida el 7 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, y el grado jurisdiccional de consulta de la misma sentencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Este despacho, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º del Literal B del art. 15 del C. de P.L. (modificado por el artículo 10 de la ley 712 de 2001) es competente para resolver este asunto por ser superior funcional del Juzgado que profirió la sentencia de primer grado que se pretende revisar.

Estudiada la respectiva sentencia, debe advertirse que cumple las exigencias descritas por el art. 66 de la obra en cita, y por ser procedente, se admitirá el recurso de apelación contra la providencia mencionada, en igual sentido, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el art. 82 del C. P.L. en concordancia con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se sustentaron los recursos de apelación presentados en contra de la sentencia y el mismo fue concedido en el efecto correspondiente, esto es, el suspensivo.

En materia laboral, la procedencia del grado jurisdiccional de consulta está consagrado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, por lo tanto, una vez verificada la respectiva providencia, debe advertirse que, al ser procedente, se admitirá la misma.

Además, no se avizoran irregularidades procesales o sustanciales que constituyan causales de nulidad parcial o total de lo actuado y que deban declararse de oficio.

Asimismo, ha de indicarse que, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

"Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los trasladados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito"

En este caso, se ordenará que, una vez en firme la admisión de la apelación y la consulta de la sentencia proferida el 7 de abril de 2022, dentro del proceso de la referencia, por secretaría, se proceda a correr traslado **común** a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días, para luego resolver el recurso por escrito.

Por otra parte, como en el proceso se encuentra pendiente una manifestación de sustitución de poder del 22 de febrero de 2023, cuando la apoderada judicial de COLPENSIONES, Dra. Yolanda Herrera Murgueitio, lo sustituyó al Dr. JUAN DAVID GUIO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.310.447 de Neiva, portador de la tarjeta profesional N° 373.204 del C.S.J., quien allegó poder especial que cumple las exigencias del artículo 74 y 75 del C.G. del P., para ejercer la representación judicial de Colpensiones, este Despacho encuentra satisfechos los requisitos para acceder a la solicitud.

Por lo expuesto, la Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral,

III. RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante, señora MARÍA ELENA DUCUARA, y de la parte demandada, COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia, en contra de la sentencia proferida el 7 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, por lo expuesto.

SEGUNDO. - ADMITIR el grado de consulta de la mencionada providencia, en favor de COLPENSIONES.

TERCERO. - Por Secretaría de esta Corporación, notifíquese esta determinación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 41, Literal C, Numeral 2 del C.P.L.

CUARTO. - En firme la anterior decisión, por secretaría, **CORRASE TRASLADO CONJUNTO** a las partes para alegar por el término de cinco (5) días, para que presenten de forma escrita sus alegatos, los cuales podrán ser enviados al correo electrónico seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. -NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, y además, en caso de ser solicitado, suminístrese por Secretaría el link del expediente digital, para que pueda ser visualizado por las partes.

SEXTO. - RECONOCER personería para actuar al doctor JUAN DAVID GUIO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.310.447 de Neiva, portador de la tarjeta profesional N° 373.204 del C.S.J., como apoderado sustituto con las facultades indicadas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:
Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17d35fb49f42af60f4952bdb34047fdb94d703f6e3924ca0950e98454b44bc1**

Documento generado en 05/07/2023 05:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia – Caquetá
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Sustanciadora
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Julio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	18-094-31-89-001-2020-00038-01
DEMANDANTE:	MARÍA ELCY BOLAÑOZ
DEMANDADO:	PORVENIR y COLPENSIONES

I. ASUNTO A DECIDIR

Decidir sobre la admisión o no, del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, AFP PORVENIR S.A., dentro del proceso de la referencia, en contra de la sentencia proferida el 16 de junio de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º del Literal B del art. 15 del C. de P.L. (modificado por el artículo 10 de la ley 712 de 2001) es competente para resolver este asunto por ser superior funcional del Juzgado que profirió la sentencia de primer grado que se pretende revisar.

Estudiada la respectiva sentencia, debe advertirse que cumple las exigencias descritas por el art. 66 de la obra en cita, y por ser procedente, se admitirá el recurso de apelación contra la providencia mencionada, en igual sentido, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el art. 82 del C. P.L. en concordancia con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se sustentaron los recursos de apelación presentados en contra de la sentencia y los recursos fueron concedidos en el efecto correspondiente, esto es, el suspensivo.

Asimismo, ha de indicarse que, en materia laboral, la procedencia del grado jurisdiccional de consulta está consagrado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, por lo tanto, una vez verificada la respectiva providencia, debe advertirse que, la misma es susceptible del mencionado recurso, razón por la que, si bien, el a quo no lo ordenó en su providencia, por parte de esta Corporación, se tramitará el mismo, atendiendo que, la decisión de primera instancia fue adversa a los intereses de Colpensiones.

Además, no se avizoran irregularidades procesales o sustanciales que constituyan causales de nulidad parcial o total de lo actuado y que deban declararse de oficio.

Asimismo, ha de indicarse que, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

"Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito"

En este caso, se ordenará que, una vez en firme la admisión de la apelación y la consulta de la sentencia proferida el 7 de abril de 2022, dentro del proceso de la referencia, por secretaría, se proceda a correr traslado común a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, para luego resolver el recurso por escrito.

Por otra parte, como en el proceso se encuentra pendiente una manifestación de sustitución de poder del 20 de febrero de 2023, cuando la apoderada judicial de COLPENSIONES, Dra. Yolanda Herrera Murgueitio, lo sustituyó al Dr. JUAN DAVID GUIO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.310.447 de Neiva, portador de la tarjeta profesional N° 373.204 del C.S.J., quien allegó poder especial que cumple las exigencias del artículo 74 y 75 del C.G. del P., para ejercer la representación judicial de Colpensiones, este Despacho encuentra satisfechos los requisitos para acceder a la solicitud.

Por lo expuesto, la Magistrada del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral,

III.-RESUELVE

PRIMERO. - **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, AFP PORVENIR S.A., dentro del proceso de la referencia, en contra de la sentencia proferida el 16 de junio de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, por lo expuesto.

SEGUNDO. - **ADMITIR** el grado de consulta de la mencionada providencia, a favor de COLPENSIONES.

TERCERO. - Por Secretaría de esta Corporación, notifíquese esta determinación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 41, Literal C, Numeral 2 del C.P.L.

CUARTO. - En firme la anterior decisión, por secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, para que presenten de forma escrita sus alegatos, los cuales podrán ser enviados al correo electrónico seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. -**NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, y además, en caso de ser solicitado, suminístrese por Secretaría el link del expediente digital, para que pueda ser visualizado por las partes.

SEXTO. - **RECONOCER** personería para actuar al doctor JUAN DAVID GUIO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.310.447 de Neiva, portador de la tarjeta profesional N° 373.204 del C.S.J., como apoderado sustituto con las facultades indicadas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:
Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccbdffcc8cdfe94036086b89095e8bc8c23ed1257e4b95c9f9e0b9180ad9404**

Documento generado en 05/07/2023 05:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORRDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2020-00244-01
DEMANDANTE: AGUSTIN BUSTOS VASQUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia – Caquetá
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Sustanciadora
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Julio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2020-00244-01
DEMANDANTE: AGUSTÍN BUSTOS VASQUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS

I. ASUNTO A DECIDIR

Decidir sobre la admisión o no, del grado jurisdiccional de Consulta, dentro del proceso de la referencia, en contra de la sentencia proferida el 28 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Este despacho, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º del Literal B del art. 15 del C. de P.L. (modificado por el artículo 10 de la ley 712 de 2001) es competente para resolver este asunto por ser superior funcional del Juzgado que profirió la sentencia de primer grado que se pretende revisar.

En materia laboral, la procedencia del grado jurisdiccional de consulta está consagrado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, por lo tanto, una vez verificada la respectiva providencia, debe advertirse que, al ser procedente, se admitirá el mismo.

Además, no se avizoran irregularidades procesales o sustanciales que constituyan causales de nulidad parcial o total de lo actuado y que deban declararse de oficio.

Asimismo, ha de indicarse que, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

"Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los trasladados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito"

En este caso, se ordenará que, una vez en firme la admisión de la consulta de la sentencia proferida el 28 de julio de 2022, dentro del proceso de la referencia, por Secretaría, se proceda a correr traslado común a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días, para luego resolver el recurso por escrito.

Por otra parte, como en el proceso se encuentra pendiente una manifestación de sustitución de poder del 22 de febrero de 2023, cuando la apoderada judicial de COLPENSIONES, Dra. Yolanda Herrera Murgueitio, lo sustituyó al Dr. JUAN DAVID GUIO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.310.447 de Neiva, portador de la tarjeta profesional N° 373.204 del C.S.J., quien allegó poder especial que cumple las exigencias del artículo 74 y 75 del C.G. del P., para ejercer la representación judicial de Colpensiones, este Despacho encuentra satisfechos los requisitos para acceder a la solicitud.

Por lo expuesto, la Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral,

III. RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el grado jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida el 28 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, a favor de COLPENSIONES, por lo expuesto.

SEGUNDO. - En firme la anterior decisión, por secretaría, **CORRASE TRASLADO CONJUNTO** a las partes para alegar por el término de cinco (5) días, para que presenten de forma escrita sus alegatos, los cuales podrán ser enviados al correo electrónico

PROCESO: ORRDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2020-00244-01
DEMANDANTE: AGUSTIN BUSTOS VASQUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS

seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. -NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, y además, en caso de ser solicitado, suminístrese por Secretaría el link del expediente digital, para que pueda ser visualizado por las partes.

CUARTO. - RECONOCER personería para actuar al doctor JUAN DAVID GUIO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.310.447 de Neiva, portador de la tarjeta profesional N° 373.204 del C.S.J., como apoderado sustituto con las facultades indicadas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaaza Rivera

Magistrada

Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 118706bede7e3f90bb4ee6e8a314b898b457849ebe7f03276999e213fe4af93f

Documento generado en 05/07/2023 05:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORRDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2020-00433-01
DEMANDANTE: LUZ DALILA TRIVIÑO FIERRO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia – Caquetá
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Sustanciadora
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Julio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2020-00433-01
DEMANDANTE: LUZ DALILA TRIVIÑO FIERRO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

I. ASUNTO A DECIDIR

Decidir sobre la admisión o no, del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandada, COLPENSIONES y PORVENIR, dentro del proceso de la referencia, en contra de la sentencia proferida el 7 de marzo de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, y el grado jurisdiccional de consulta de la misma sentencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Este despacho, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º del Literal B del art. 15 del C. de P.L. (modificado por el artículo 10 de la ley 712 de 2001) es competente para resolver este asunto por ser superior funcional del Juzgado que profirió la sentencia de primer grado que se pretende revisar.

Estudiada la respectiva sentencia, debe advertirse que cumple las exigencias descritas por el art. 66 de la obra en cita, y por ser procedente, se admitirá el recurso de apelación contra la providencia mencionada, en igual sentido, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el art. 82 del C. P.L. en concordancia con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se sustentaron los recursos de apelación presentados en

contra de la sentencia y los recursos fueron concedidos en el efecto correspondiente, esto es, el suspensivo.

En materia laboral, la procedencia del grado jurisdiccional de consulta está consagrado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, por lo tanto, una vez verificada la respectiva providencia, debe advertirse que, al ser procedente, se admitirá el mismo.

Además, no se avizoran irregularidades procesales o sustanciales que constituyan causales de nulidad parcial o total de lo actuado y que deban declararse de oficio.

Asimismo, ha de indicarse que, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

"Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los trasladados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito"

En este caso, se ordenará que, una vez en firme la admisión de la apelación y la consulta de la sentencia proferida el 7 de marzo de 2022, dentro del proceso de la referencia, por secretaría, se proceda a correr traslado común a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días, a cada una, iniciando con la apelante, para luego resolver el recurso por escrito.

Por lo expuesto, la Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral,

III.RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada, COLPENSIONES y PORVENIR S.A., dentro del proceso de la referencia, en contra de la sentencia proferida el 7 de marzo de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, por lo expuesto.

SEGUNDO. - ADMITIR el grado de consulta de la mencionada providencia, en favor de COLPENSIONES.

TERCERO. - Por Secretaría de esta Corporación, notifíquese esta determinación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 41, Literal C, Numeral 2 del C.P.L.

CUARTO. - En firme la anterior decisión, por secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la apelante, para que presenten de forma escrita sus alegatos, los cuales podrán ser enviados al correo electrónico seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.-NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, y además, en caso de ser solicitado, suminístrese por Secretaría el link del expediente digital, para que pueda ser visualizado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaaza Rivera

Magistrada

Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19276cb35059f948e749b57d301d7c8fae4e090c2ab1846ffadda018bab49e68

Documento generado en 05/07/2023 05:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2017-00083-01
DEMANDANTE: JOSE HUMBERTO MORERA CIPRIANO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia – Caquetá
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Sustanciadora
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Julio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2017-00083-01
DEMANDANTE: JOSE HUMBERTO MORERA CIPRIANO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

I. ASUNTO A DECIDIR

Decidir sobre la admisión o no, del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandada, COLPENSIONES y PORVENIR, dentro del proceso de la referencia, en contra de la sentencia proferida el 4 de marzo de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, y el grado jurisdiccional de consulta de la misma sentencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Este despacho, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º del Literal B del art. 15 del C. de P.L. (modificado por el artículo 10 de la ley 712 de 2001) es competente para resolver este asunto por ser superior funcional del Juzgado que profirió la sentencia de primer grado que se pretende revisar.

Estudiada la respectiva sentencia, debe advertirse que cumple las exigencias descritas por el art. 66 de la obra en cita, y por ser procedente, se admitirá el recurso de apelación contra la providencia mencionada, en igual sentido, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el art. 82 del C. P.L. en concordancia con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se sustentaron los recursos de apelación presentados en

contra de la sentencia y el recurso fue concedido en el efecto correspondiente, esto es, el suspensivo.

En materia laboral, la procedencia del grado jurisdiccional de consulta está consagrado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, por lo tanto, una vez verificada la respectiva providencia, debe advertirse que, al ser procedente, se admitirá el mismo.

Además, no se avizoran irregularidades procesales o sustanciales que constituyan causales de nulidad parcial o total de lo actuado y que deban declararse de oficio.

Asimismo, ha de indicarse que, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

"Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los trasladados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito"

En este caso, se ordenará que, una vez en firme la admisión de la apelación y la consulta de la sentencia proferida el 4 de marzo de 2020, dentro del proceso de la referencia, por secretaría, se proceda a correr traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, para luego resolver el recurso por escrito.

Por otra parte, como en el proceso se encuentra pendiente una manifestación de sustitución de poder del 20 de febrero de 2023, cuando la apoderada judicial de COLPENSIONES, Dra. Yolanda Herrera Murgueitio, lo sustituyó al Dr. JUAN DAVID GUIO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.310.447 de Neiva, portador de la tarjeta profesional N° 373.204 del C.S.J., quien allegó poder especial que cumple las exigencias del artículo 74 y 75 del C.G. del P., para ejercer la representación judicial de Colpensiones, este Despacho encuentra satisfechos los requisitos para acceder a la solicitud.

Por lo expuesto, la Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial

de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral,

III.-RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada, COLPENSIONES y PORVENIR S.A., dentro del proceso de la referencia, en contra de la sentencia proferida el 4 de marzo de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, por lo expuesto.

SEGUNDO. - ADMITIR el grado de consulta de la mencionada providencia, en favor de COLPENSIONES.

TERCERO. - Por Secretaría de esta Corporación, notifíquese esta determinación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 41, Literal C, Numeral 2 del C.P.L.

CUARTO. - En firme la anterior decisión, por secretaría, **CORRASE TRASLADO** a las partes para alegar por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, para que presenten de forma escrita sus alegatos, los cuales podrán ser enviados al correo electrónico seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.-NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, y además, en caso de ser solicitado, suminístrese por Secretaría el link del expediente digital, para que pueda ser visualizado por las partes.

SEXTO. - RECONOCER personería para actuar al doctor JUAN DAVID GUIO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.310.447 de Neiva, portador de la tarjeta profesional N° 373.204 del C.S.J., como apoderado sustituto con las facultades indicadas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:
Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55f5a4bb0f926f53ee6ffe6e692818d7b7350b54bd85b31326a742a3d74341e**

Documento generado en 05/07/2023 05:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2022-00030-01
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA MONTOYA CASTAÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia – Caquetá
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Sustanciadora
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Julio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2022-00030-01
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA MONTOYA CASTAÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

I. ASUNTO A DECIDIR

Decidir sobre la admisión o no, del grado jurisdiccional de Consulta, dentro del proceso de la referencia, en contra de la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Este despacho, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º del Literal B del art. 15 del C. de P.L. (modificado por el artículo 10 de la ley 712 de 2001) es competente para resolver este asunto por ser superior funcional del Juzgado que profirió la sentencia de primer grado que se pretende revisar.

En materia laboral, la procedencia del grado jurisdiccional de consulta está consagrado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, por lo tanto, una vez verificada la respectiva providencia, debe advertirse que, al ser procedente, se admitirá el mismo.

Además, no se avizoran irregularidades procesales o sustanciales que constituyan causales de nulidad parcial o total de lo actuado y que deban declararse de oficio.

Asimismo, ha de indicarse que, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

"Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los trasladados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito"

En este caso, se ordenará que, una vez en firme la admisión de la consulta de la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2022, dentro del proceso de la referencia, por Secretaría, se proceda a correr traslado común a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días, para luego resolver el recurso por escrito.

Por otra parte, como en el proceso se encuentra pendiente una manifestación de sustitución de poder del 22 de febrero de 2023, cuando la apoderada judicial de COLPENSIONES, Dra. Yolanda Herrera Murgueitio, lo sustituyó al Dr. JUAN DAVID GUIO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.310.447 de Neiva, portador de la tarjeta profesional N° 373.204 del C.S.J., quien allegó poder especial que cumple las exigencias del artículo 74 y 75 del C.G. del P., para ejercer la representación judicial de Colpensiones, este Despacho encuentra satisfechos los requisitos para acceder a la solicitud.

Por lo expuesto, la Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral,

III. RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el grado jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2022, a favor de COLPENSIONES, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, por lo expuesto.

SEGUNDO. – En firme la anterior decisión, por secretaría, **CORRASE TRASLADO CONJUNTO** a las partes para alegar por el término de cinco (5) días, para que presenten de forma escrita sus alegatos, los cuales podrán ser enviados al correo electrónico

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18-001-31-05-002-2022-00030-01
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA MONTOYA CASTAÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.-NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, y además, en caso de ser solicitado, suminístrese por Secretaría el link del expediente digital, para que pueda ser visualizado por las partes.

CUARTO. - RECONOCER personería para actuar al doctor JUAN DAVID GUIO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.310.447 de Neiva, portador de la tarjeta profesional N° 373.204 del C.S.J., como apoderado sustituto con las facultades indicadas en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaaza Rivera

Magistrada

Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef995709026f250ce258ef64adcfaf65eb450aa28430da7f85f648c705922329b

Documento generado en 05/07/2023 05:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>